



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos de mayo de dos mil veintitrés. -

Proceso:	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	MARÍA NOHEMY FLÓREZN GIL y OTROS
Demandado:	WALTER DE JESÚS ESCOBAR PULGARÍN y OTROS
Asunto:	Auto inadmite demanda
Expediente digital:	05001 31 03 001 2023-00116-00
Correo electrónico:	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

La demanda de la referencia, **SE INADMITE** para que en el término legal de cinco (5) días, so pena del subsiguiente rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos (artículo 90 del CGP):

- 1) Complementará la demanda, indicando si la demandante MARÍA NOHEMY FLÓREZ GIL (víctima directa) laboraba, o señalará si desempeñaba alguna actividad económica, en caso, positivo allegará las constancias respectivas (Arts. 82 numeral 5 y 90 numeral 1° C.G.P).
- 2) Lo que se pretende será expresado con precisión y claridad, determinando si fuere el caso, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (arts. 82 numerales 5 y 6; y 90 numeral 1° del CGP).

Exigencia que se hace teniendo en cuenta que, al parecer, lo que se quiere plantear es que la LIBERTY SEGUROS S.A. cubra el valor de la indemnización total perseguida hasta el monto asegurado, que no puede ser por monto superior o aún por fuera de la suma convenida como máximo asegurado, a efecto de que no se persiga una doble indemnización del daño, en esas condiciones deben plantearse las pretensiones, persiguiendo de tal aseguradora la correspondiente suma asegurada, como se infiere de lo previsto en los artículo 1133 y concordantes del Código de Comercio, ya que la acción directa de la víctima es para demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador de acuerdo con el contrato entre estos existente, persiguiendo el excedente de los demás demandados que sí resulten ser solidarios entre sí.

- 3) Retirá los perjuicios morales del acápite juramento estimatorio, como quiera que, el artículo 206 del CGP señala que no se aplicará a la cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales.

- 4) Enunciará la dirección electrónica personal de cada uno de los demandantes; en el sentido de no contar con un correo electrónico personal, cosa poco usual en esta época moderna, deberá crearlo y mantenerlo para todos los efectos procesales; además, señalará la dirección donde los demandantes recibirán notificaciones personales, la cual no puede ser la misma de su apoderado. Lo anterior, si se presenta una eventual renuncia de poder (artículo 6 de la Ley 2213 de 2021 y numeral 10 del artículo 82 del CGP).
- 5) Informará la manera en que obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales de los demandados, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).
- 6) Informará la dirección electrónica de cada uno de los testigos (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).
- 7) Atendiendo el pliego de medidas cautelares y como quiera que allegó con este, el Registro Único Nacional de Tránsito Histórico Propietarios de un vehículo que ciertamente no corresponde al enunciado en dicho escrito.
- 8) Complementará el memorial poder indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 9) Integrará las correcciones exigidas en una sola demanda (artículo 85 del CGP).

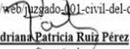
El escrito con el cual se satisfagan las anteriores exigencias deberá cumplirse en concordancia en lo pertinente lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y artículo 82 siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria